

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.
RADICADO : 760013333001201800075-00
DEMANDANTE : EDINSON AYALA
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG.

Mediante memorial visto a folios 50 a 52 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante reforma la demanda de la referencia agregando una pretensión subsidiaria. Adicionalmente el apoderado de la parte demandada allega renuncia al poder a él conferido mediante memorial visto a folios 89 y 90 del expediente.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la práctica de audiencia simultánea en asuntos similares bajo su representación, con escrito visto a folios 91 a 93 del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 313 del 26 de abril de 2018, se admitió la demanda presentada por el señor EDINSON AYALA, con el propósito de obtener la reliquidación de su mesada pensional y el reintegro de los valores superiores al 5% que bajo el título de aportes legales para el sistema de salud le han deducido de su mesada pensional (Fl.14 a 16).

2. Con la reforma de la demanda, se pretende subsidiariamente que se le reintegre a su poderdante los dineros que bajo el rótulo de E.P.S. le ha descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada, ordenando el pago retroactivo, indexado y con el pago de intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

La posibilidad de adicionar la demanda se deriva de la facultad consagrada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

"ART. 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la

demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Frente a la contabilización del término para reformar la demanda el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia¹ unificó el criterio conforme al cual, el lapso consagrado en el 173 del CPACA debe computarse luego de la finalización del traslado de la demanda:

“(...) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA², considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.(...)”

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado a las entidades accionadas el 30 de agosto de 2018; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 23 de noviembre de 2018³, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 10 de diciembre de 2018.

En el presente caso, la reforma fue radicada el 21 de septiembre de 2018 (Fl. 50 a 52), es decir, la misma fue oportunamente presentada.

Pese a lo anterior, de la revisión del libelo demandatorio, observa el Despacho que la misma resulta ser improcedente en atención a que con el memorial de reforma se pretende adicionar una pretensión referente al reintegro los dineros que bajo el rótulo de E.P.S. le ha descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre al demandante, misma pretensión que ya obraba en el escrito de la demanda inicial, por lo que la reforma efectuada posteriormente resulta inane pues en nada modifica el escrito inicial, obligando al despacho a rechazarla.

Ahora bien, en lo referente a la renuncia al poder otorgado al Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris y como quiera que en el asunto bajo estudio, el apoderado manifestó bajo gravedad de juramento que conforme lo establece el artículo 76 del CGP, ha comunicado su renuncia a los poderdantes, el despacho aceptará la misma, teniendo en cuenta igualmente el memorial obrante a folio 90, que se refiere a una terminación anticipada del contrato con la entidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

² Artículo 271. Decisiones Por Importancia Jurídica, Trascendencia Económica o Social o Necesidad de Sentar Jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

³ Según constancia secretarial obrante a folio 113 del expediente.

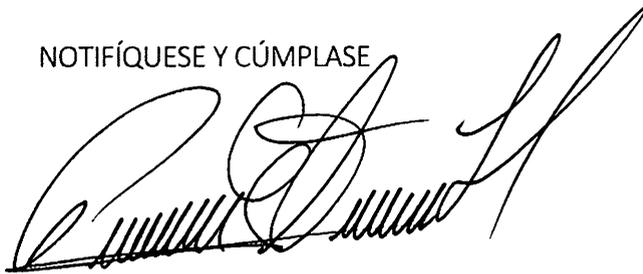
Finalmente, respecto a solicitud de celebración de audiencia simultánea el despacho se pronunciará una vez cumplido el término de traslado de las excepciones de la demanda.

En consecuencia de los anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la reforma a la demanda realizada por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de escrito que corre a folios 50 a 52 del cuaderno principal.
- 2.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, de conformidad con lo expuesto previamente.
- 3.- Continúese con la etapa procesal oportuna. Se ordena a la Secretaría surtir los términos de ley a su cargo y una vez vencidos, de manera inmediata, se pase el proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GRATNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a
las partes el auto que antecede
Santiago de Cali 12 9 MAR 2019

Secretaria:


MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

JARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.
RADICADO : 760013333001201700295-00
DEMANDANTE : GLORIA INES ORREGO
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG.

Mediante memorial visto a folios 69 a 71 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante reforma la demanda de la referencia agregando una pretensión subsidiaria. Adicionalmente el apoderado de la parte demandada allega renuncia al poder a él conferido mediante memorial visto a folios 133 y 134 del expediente.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 214 del 21 de marzo de 2018, se admitió la demanda presentada por la señora GLORIA INES ORREGO, con el propósito de obtener la reliquidación de su mesada pensional y el reintegro de los valores superiores al 5% que bajo el título de aportes legales para el sistema de salud le han deducido de su mesada pensional (Fl. 14 a 15).

2. Con la reforma de la demanda, se pretende subsidiariamente que se le reintegre a su poderdante los dineros que bajo el rótulo de E.P.S. le ha descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada, ordenando el pago retroactivo, indexado y con el pago de intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

La posibilidad de adicionar la demanda se deriva de la facultad consagrada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ART. 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Frente a la contabilización del término para reformar la demanda el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia¹ unificó el criterio conforme al cual, el lapso consagrado en el 173 del CPACA debe computarse luego de la finalización del traslado de la demanda:

“(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA², considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.(…)”

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado a las entidades accionadas el 30 de agosto de 2018; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 23 de noviembre de 2018³, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 10 de diciembre de 2018.

En el presente caso, la reforma fue radicada el 25 de septiembre de 2018 (Fl. 69 a 71), es decir, la misma fue oportunamente presentada.

Pese a lo anterior, de la revisión del libelo demandatorio, observa el Despacho que la misma resulta ser improcedente en atención a que con el memorial de reforma se pretende adicionar una pretensión referente al reintegro los dineros que bajo el rótulo de E.P.S. le ha descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre al demandante, misma pretensión que ya obraba en el escrito de la demanda inicial, por lo que la reforma efectuada posteriormente resulta inane pues en nada modifica el escrito inicial, obligando al despacho a rechazarla.

Ahora bien, en lo referente a la renuncia al poder otorgado al Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, y como quiera que en el asunto bajo estudio, el apoderado manifestó bajo gravedad de juramento que conforme lo establece el artículo 76 del CGP, ha comunicado su renuncia a los poderdantes, el despacho aceptará la misma.

En consecuencia de los anterior el Despacho,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la reforma a la demanda realizada por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de escrito que corre a folios 69 a 71 del cuaderno principal.

FECHA	ESTADO	ACTOR	DEFENSOR	OBJETO	VALOR	OTROS	OTROS	OTROS	OTROS
2018-09-25	CPACA	VALLE AMARIS	VALLE AMARIS	RECHAZAR	1000000				

2.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, de conformidad con lo expuesto previamente.

3.- Continúese con la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GRATNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

Secretaria: _____

29 MAR 2019



MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

JARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.
RADICADO : 760013333001201800106-00
DEMANDANTE : JOSE RAMIRO GIRALDO SERNA
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG.

Mediante memorial visto a folios 52 a 54 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante reforma la demanda de la referencia agregando una pretensión subsidiaria. Adicionalmente el apoderado de la parte demandada allega renuncia al poder a él conferido mediante memorial visto a folios 114 y 115 del expediente.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la práctica de audiencia simultánea en asuntos similares bajo su representación, con escrito visto a folios 116 a 118 del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 340 del 15 de mayo de 2018, se admitió la demanda presentada por el señor JOSE RAMIRO GIRALDO SERNA, con el propósito de obtener la reliquidación de su mesada pensional y el reintegro de los valores superiores al 5% que bajo el título de aportes legales para el sistema de salud le han deducido de su mesada pensional (Fl. 15 a 16).

2. Con la reforma de la demanda, se pretende subsidiariamente que se le reintegre a su poderdante los dineros que bajo el rótulo de E.P.S. le ha descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada, ordenando el pago retroactivo, indexado y con el pago de intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

La posibilidad de adicionar la demanda se deriva de la facultad consagrada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ART. 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de

la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Frente a la contabilización del término para reformar la demanda el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia¹ unificó el criterio conforme al cual, el lapso consagrado en el 173 del CPACA debe computarse luego de la finalización del traslado de la demanda:

“(...) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA², considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.(...)”

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado a las entidades accionadas el 30 de agosto de 2018; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 23 de noviembre de 2018³, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 10 de diciembre de 2018.

En el presente caso, la reforma fue radicada el 21 de septiembre de 2018 (Fl. 52 a 54), es decir, la misma fue oportunamente presentada.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que la misma resulta ser procedente en atención a que fue presentada dentro del término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y se cumple con los demás requisitos de procedibilidad del derecho de acción, razón por la cual se procederá con su admisión.

Ahora bien, en lo referente a la renuncia al poder otorgado al Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, y como quiera que en el asunto bajo estudio, el apoderado manifestó bajo gravedad de juramento que conforme lo establece el artículo 76 del CGP, ha comunicado su renuncia a los poderdantes, el despacho aceptará la misma.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

² Artículo 271. Decisiones Por Importancia Jurídica, Trascendencia Económica o Social o Necesidad de Sentar Jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

³ Según constancia secretarial obrante a folio 113 del expediente.

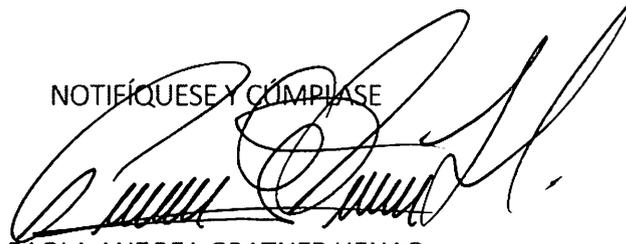
Finalmente, respecto a solicitud de celebración de audiencia simultánea el despacho se pronunciará una vez cumplido el término de traslado de la reforma de la demanda.

En consecuencia de los anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la reforma a la demanda realizada por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de escrito que corre a folios 52 a 54 del cuaderno principal.
- 2.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, de conformidad con lo expuesto previamente.
- 3.- CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 173 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



PAOLA ANDREA GRATNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 MAR 2019

Secretaria: MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

JARA